

INFORME N° 67-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se solicita reconsideración de lo opinado por ésta Gerencia Jurídico Aduanera mediante el Informe N° 33-2014-SUNAT/5D1000, en referencia a los alcances del artículo 92° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 26842, Ley General de Salud; en adelante Ley N° 26842.
- Decreto Supremo N° 007-98-SA, que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas; en adelante Decreto Supremo N° 007-98-SA.
- Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos; en adelante Decreto Legislativo N° 1062.
- Decreto Supremo N° 024-98-ITINCI, mediante el cual dictan normas reglamentarias sobre simplificación de procedimientos para obtener registros administrativos y autorizaciones sectoriales para el inicio de actividades de empresas; en adelante Decreto Supremo N° 024-98-SA.

III. ANALISIS:

¿Considerando que el artículo 92° de la Ley N° 26842 precisa que la información referida a la fecha de vencimiento, razón social y registro unificado del importador o distribuidor general, debe figurar por impresión o etiquetado en los "envases de venta al consumidor", podemos colegir que dicho rotulado será exigible sólo para la comercialización de los alimentos y bebidas y no para su importación?

En principio, debemos señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 26842, la Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos y bebidas.

En ese sentido, en los artículos 7° y 101° del Decreto Supremo N° 007-98-SA, se establece que el Ministerio de Salud (MINSa), mediante la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), es la entidad a cargo de la vigilancia de la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas sujetos a registro sanitario

Al respecto, el artículo 102° del referido Decreto Supremo precisa que solo están sujetos a registro sanitario los alimentos y bebidas industrializados que se comercializan en el país, entendiéndose como tales, a los productos finales destinados al consumo humano, que son obtenidos por transformación física, química o biológica, de insumos de origen vegetal, animal o mineral y que contienen aditivos alimentarios.

Disposición que es complementada por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1062, donde se estipula que: "Todo alimento elaborado industrialmente, de producción nacional o extranjera, solo podrá expendirse previo Registro Sanitario otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental".

Bajo dicho contexto, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 103° del Decreto Supremo



N° 007-98-SA¹, podemos inferir que la exigencia del registro sanitario se encuentra reservada sólo para aquellos productos finales destinados a ser comercializados, respecto de los que en el cuarto párrafo del artículo 92° de la Ley N° 26842, se ha previsto que para su importación:

"(...) Las Aduanas de la República procederán al despacho de las mercancías a que se refiere el presente artículo, exigiendo además de la documentación general requerida para la importación, sólo la declaración jurada del importador consignando el número de registro sanitario, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, así como la fecha de vencimiento en el caso de alimentos envasados, la misma que debe figurar por impresión o etiquetado en los envases de venta al consumidor, conjuntamente con la razón social y Registro Unificado del importador o distribuidor general." (Éntasis añadido)

Asimismo, en cuanto a la importación de alimentos y bebidas registrados, el segundo párrafo del artículo 114° del Decreto Supremo N° 007-98-SA señala textualmente que:

"Quien importe y comercialice un producto, amparado en un Certificado de Registro Sanitario de Producto Importado, asume las mismas obligaciones y responsabilidades que el titular del Registro, respecto a la calidad sanitaria e inocuidad del producto. En este caso, el nombre o razón social, la dirección y Registro Unificado del importador deberá figurar obligatoriamente por impresión o etiquetado, en cada envase de venta al consumidor." (Éntasis añadido)

Consultada la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud en relación a si el rotulado al que hacen alusión los artículos 92° de la Ley N° 26842 y 114° del Decreto Supremo N° 007-98-SA debía verificarse al momento de la importación, o si éste sólo resulta exigible al momento de su comercialización en el país, ésta Oficina señaló mediante el Informe N° 391-2016-OGAJ/MINSA², en concordancia con lo opinado por la DIGESA en el Informe N° 0212-2016/DHAZ/DIGESA, que:

"(...) la SUNAT debe verificar, en el marco de lo dispuesto en la normatividad antes glosada, la siguiente información:

- i) Fecha de vencimiento.
- ii) Razón social y dirección del importador.
- iii) Registro Único de Contribuyente del importador o distribuidor general."

Precisa el mencionado Informe N° 0212-2016/DHAZ/DIGESA, que la frase **"envases de venta al consumidor"** a la que aluden el artículo 92° de la Ley N° 26842 y el artículo 114° del Decreto Supremo N° 007-98-SA, se encuentra referida a que la información del rotulado debe ser consignada en el envase primario cuyo comercio unitario llegará al consumidor, lo cual no significa que su cumplimiento no deba ser verificado durante el despacho aduanero de los alimentos y bebidas.

Del marco normativo esbozado y de lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, podemos colegir que las normas especiales antes mencionadas, esto es, la Ley N° 26842 y el Decreto Supremo N° 007-98-SA, regulan lo relativo a la actuación de la Autoridad Aduanera en el proceso de despacho de importación de alimentos y bebidas; habiendo establecido que la SUNAT se encuentra obligada a verificar³ que dichas mercancías tengan, impresa o etiquetada en los envases de venta al consumidor, la

¹Artículo en el cual se dispone que la obtención de registro sanitario no es exigible para los alimentos y bebidas que se encuentran en estado natural, estén o no envasados para su comercialización; así como tampoco para las muestras sin valor comercial, ni para los productos donados por entidades extranjeras para fines benéficos.

²De conformidad con su competencia funcional, prevista en el artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA.

³Verificación que se lleva a cabo en el despacho de alimentos y bebidas seleccionadas a reconocimiento físico.





información referente a la fecha de vencimiento del producto, la razón social, dirección y registro unificado del importador o distribuidor general; por lo que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley N° 26842 y el artículo 114° del Decreto Supremo N° 007-98-SA, resulta exigible al momento del despacho y no sólo para efectos de la comercialización, conforme había señalado ésta Gerencia Jurídico Aduanera mediante el Informe N° 33-2014-SUNAT/5D1000⁴.

Debe relevarse al respecto, que en el segundo párrafo del artículo 8° del Decreto Supremo N° 024-98-ITINCI, se estipula que cuando como consecuencia de las normas de rotulado deba consignarse el número de registro unificado u otros registros sectoriales que identifiquen a las empresas, tal requisito se entenderá satisfecho con la indicación del número de registro único de contribuyente (RUC).

Por consiguiente, a efectos del despacho de alimentos y bebidas, la Administración Aduanera deberá tener como válido el rotulado que consigne el RUC en el envase de venta al consumidor, en lugar del registro unificado correspondiente.

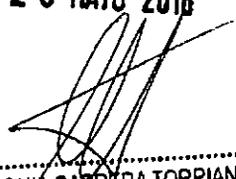
En consecuencia, tenemos que para su nacionalización, los alimentos y bebidas deben contar, por impresión o etiquetado, con el rotulado que contenga la información relativa a la fecha de vencimiento del producto, la razón social, dirección y RUC del importador o distribuidor general; requisito cuyo cumplimiento debe ser verificado por la Administración Aduanera, en la diligencia de reconocimiento físico que se lleve a cabo sobre las mercancías solicitadas a consumo que sean seleccionadas a canal rojo.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, podemos concluir lo siguiente:

Conforme a lo opinado por ésta Gerencia Jurídico Aduanera mediante el Informe N° 33-2014-SUNAT/5D1000, y a lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud en el Informe N° 391-2016-OGAJ/MINSA, los alimentos y bebidas deben contar al momento de su importación para el consumo con un rotulo adherido por impresión o etiquetado a sus envases de venta al consumidor, donde se consigne la información referida a la fecha de vencimiento de los productos, así como, la razón social, dirección y RUC del importador o distribuidor general, lo que deberá ser verificado al momento del despacho de las declaraciones seleccionadas a canal rojo.

Callao, **26 MAYO 2016**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao
CA0175-2016

⁴Publicado en el portal institucional de la SUNAT.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

OFICIO N° 2 -2016-SUNAT/5D1000

Callao, 26 MAYO 2016

Señor

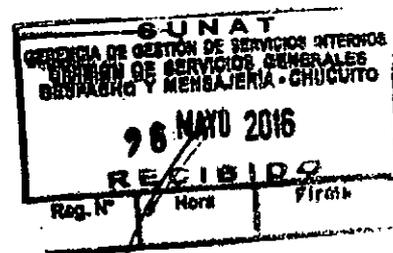
JUAN RICARDO BELLO ANGOSTO

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Jr. Sucre N° 320, San Miguel, Lima

Presente

Asunto : Rotulado de alimentos y bebidas

Referencia : Expediente N° 0000-TI0001-2016-283349-0
Expediente N° 000-ADS0DT-2014-467654-4



De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación al Expediente N° 000-ADS0DT-2014-467654-4, mediante el cual nos solicita reconsideración de lo opinado por ésta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 33-2014-SUNAT/5D1000, sobre los alcances del artículo 92° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 67-2016-SUNAT/5D1000 y coincide con la opinión esbozada por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud mediante el Informe N° 391-2016-OGAJ/MINSA, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABBERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao
CA0175-2016